

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *26 de diciembre de 2014.*

Vistos los autos: "C. T., D. M. c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4 ley 24.241)".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación deducido por la actora contra el dictamen de la Comisión Médica Central. Dicho informe daba cuenta de que la peticionaria padecía de esquizofrenia residual grado III que le provocaba una incapacidad laborativa del 70% (fs. 70/73 y 112), por lo que se hallaban reunidas las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, para transformar el retiro transitorio por invalidez del que venía gozando en uno definitivo, conclusión que fue cuestionada por la apelante que se consideraba con aptitud para retomar sus tareas de docente.

2°) Que para decidir de ese modo, la alzada sostuvo que los argumentos expuestos por la accionante en su presentación no guardaban relación con las conclusiones de la resolución impugnada, ni contenían un razonamiento que permitiera advertir el perjuicio que tal decisión le ocasionaba. Contra ese pronunciamiento, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de la Capital Federal -en representación de la actora-, interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 168.

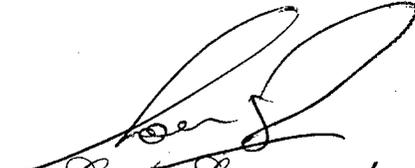
3°) Que la señora Defensora afirma que la sentencia resulta descalificable como acto jurisdiccional válido porque

omite considerar elementos y circunstancias de la causa esenciales para la correcta solución del litigio, vulnerando así el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

4°) Que a tal efecto, señala que el recurso de apelación solo había sido firmado por la parte actora y carecía de asistencia técnica. Sostiene también que al existir discrepancias de criterio entre las conclusiones de las comisiones médicas actuantes -que afirmaron que la actora se hallaba incapacitada-, y las opiniones dadas por otros galenos -que aconsejaban su retorno a la actividad laboral-, resultaba imprescindible contar con la intervención del Cuerpo Médico Forense prevista en el art. 49, punto 4, a y b, de la ley 24.241 (fs. 16/27 y 70/73; 61 y 131/133).

5°) Que esta Corte Suprema dio intervención a la señora Defensora General de la Nación, quien solicitó la revocación del pronunciamiento de la alzada con el fin de asegurar a la accionante un efectivo acceso a justicia (fs. 181/185). Tachó de arbitrario el dictamen elaborado por la Comisión Médica Central de fs. 70/73, por haberse limitado a convalidar la actuación de la junta médica local sin dar razones para ello ni ponderar la opinión de los profesionales que aconsejaban el reintegro de la actora al trabajo.

6°) Que si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando lo



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

resuelto implica denegación de justicia y vulnera los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:1101; 326:1382, entre otros).

7°) Que en las presentes actuaciones concurre dicho supuesto de excepción que autoriza a revisar la sentencia. En efecto, a pesar de que la recurrente no fue asistida por abogado al apelar el dictamen médico que la declaró incapaz laboralmente, la cámara trató el recurso y lo rechazó por falta de fundamentación suficiente, pasando por alto lo establecido tanto en el art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que impide a los jueces proveer escritos en los que se sustenten o controviertan derechos si no llevan firma de letrado-, como la resolución 305/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que establece específicamente que la apelación del dictamen de la Comisión Médica Central debe deducirse con patrocinio letrado (conf. anexo II, capítulo 7, punto 14.4 b, e instructivo anexo o, punto 23 i).

8°) Que, sin embargo, el planteo de nulidad debe ser rechazado. Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario que quien la invoque alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidez. En el caso, la falta de adecuada representación de la apelante para hacer valer sus derechos ha quedado saneada con la intervención de la señora Defensora Pública Oficial ante la cámara y de la señora Defensora General de la Nación en esta instancia, por lo que la

garantía de la defensa en juicio ha quedado debidamente resguardada.

9°) Que en virtud de que la pretensión de la apelante se dirige, en definitiva, a obtener un dictamen del Cuerpo Médico Forense que dirima definitivamente la cuestión, a fin de evitar más dilación del proceso este Tribunal ordenó, como medida para mejor proveer, el envío de las actuaciones a dicha dependencia, con el objeto de que determinara -previo examen médico a la actora y teniendo en cuenta la patología psiquiátrica diagnosticada por las comisiones médicas administrativas intervinientes y las observaciones efectuadas por las psicólogas particulares- si la titular se encontraba capacitada para retomar su actividad.

10) Que dicho organismo, luego de examinar a la interesada y efectuar un análisis de los antecedentes agregados a la causa, concluyó que la actora no se hallaba capacitada para reintegrarse en el ejercicio de la docencia. Las observaciones formuladas por la señora Defensora General de la Nación a fs. 201/205 acerca de este nuevo dictamen no resultan hábiles para alterar sus resultados que, además de sustentarse en razones de índole científica, corroboran los informes realizados por las comisiones médicas intervinientes en la instancia administrativa (fs. 70/73 y 112).

11) Que, por último, no corresponde tratar el pedido efectuado por la señora Defensora General en esta instancia de que se otorgue a la actora la jubilación ordinaria bajo el régimen especial docente de la ley 24.016, ya que ello excede el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ámbito de conocimiento de la Corte Suprema; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la interesada de efectuar ante el organismo previsional los reclamos que estime pertinentes.

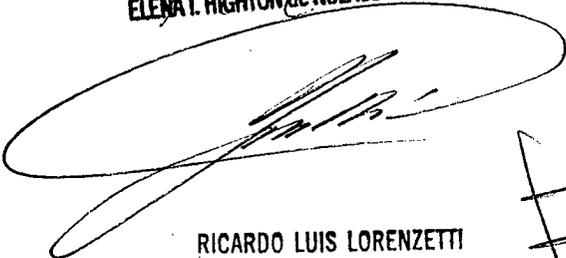
Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y, en uso de las facultades previstas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, confirmar el dictamen de la Comisión Médica Central, con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y remítase.



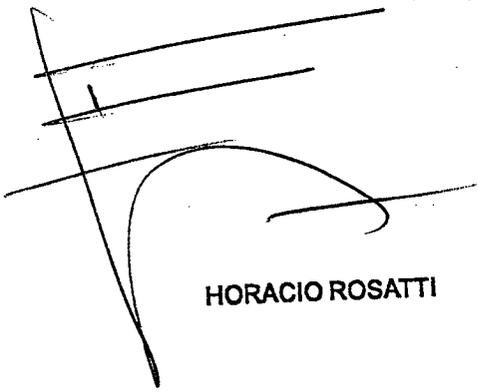
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por D. M. C. T., actora en autos, representada por las Dras. Catalina E. Moccia de Heilbron, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, y Romina Espiño Rocha, Defensora Oficial ad-hoc de esa dependencia.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.